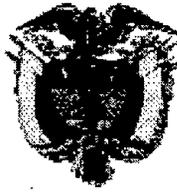


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_\_ de fecha Veintiuno (21) de Mayo de 2021

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, ante la presunta transgresión de la conducta prevista en el artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002 en armonía con lo establecido en los artículos 239 y 241-2 del Código Penal.

**II. HECHOS:**

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA RODRÍGUEZ contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO al considerar que pudo haber transgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente haberse apropiado de dinero entregado en asunto del que había conocido y se había establecido un acuerdo de pago omitiendo hacer la debida entrega al inconforme en

condición de citante, indicándole que continuaba el incumplimiento por parte de la deudora y que sería requerida para que diera cumplimiento al acuerdo pactado

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.315.448, en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, como fue acreditado con la certificación expedida por los miembros de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de fecha 5 de enero de 2016<sup>1</sup>.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto del 11 de julio de 2017<sup>2</sup>, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 8 de febrero de 2019<sup>3</sup> contra el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA en condición de JUEZ DE PAZ COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO.

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, fue formulado pliego de cargos contra el investigado.

Con auto del 5 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión e ingresó el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de fondo.

---

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> Folio 14 c.o.

<sup>3</sup> Folio 45 c.o.

<sup>4</sup> Folio 57 c.o.

<sup>5</sup> Folio 87 c.o.

## **V.- CARGOS ENDILGADOS**

Se concretó en decisión del 19 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el investigado, al presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002 en armonía con lo establecido en los artículos 239 y 241-2 del Código Penal, al haber aprovechado la confianza depositada en él. El tenor literal de las normas en cita, es el siguiente:

### **LEY 734 DE 2002**

**ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

*1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo; o abusando del mismo.*

### **LEY 599 DE 2000**

**ARTICULO 239. HURTO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004>

*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. >

*La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

---

<sup>6</sup> Folios 57 a 60 c. o.

2. *Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*

#### **VI.- DESCARGOS Y ALEGATOS DEL DISCIPLINABLE:**

La defensa no hizo uso de la oportunidad procesal otorgada para la presentación de alegatos de conclusión, pero si obra en el expediente el escrito de contestación al pliego de cargos radicado dentro del término legal previsto para tal efecto. En él, la defensa del implicado se opuso al pliego de cargos indicando que no existe certeza acerca de la materialidad; la antijuridicidad y culpabilidad en la comisión de un hecho delictivo por parte del señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, por el contrario, lo que quedó claramente evidenciado, es que de haberse consumado ella, no fue cometida por él, sino por un tercero conforme a la prueba allegada al plenario.

Resaltó que no existe prueba que demuestre que el implicado hubiere recibido directamente el dinero que, se dice se apropió, sino que las pruebas indican que éste habría sido depositado en manos de la señora LUZ MERY RINCON; tampoco la hay indicativa de que él tuviera conocimiento de la existencia de un recibo extendido por la mencionada, al momento de elaborar aquel en el que certificó lo contrario.

Aseguró que, desde su punto de vista, lo ocurrido es que el implicado fue inducido por el quejo a elaborar el documento que lo compromete, el cual se limitó a aportar, sin clarificar las circunstancias que rodearon su elaboración, dejando éste aspecto oscuro en comparación con el resto de su denuncia, en la que pudo haber incurrido en varias imprecisiones que no concurrió a aclarar, a pesar de los muchos requerimientos de la instancia disciplinaria.

Añadió que la elaboración del documento a partir del cual se edificó la presunta responsabilidad del encausado, no es indicativa del conocimiento que él pudiera tener acerca de la conducta irregular cometida por su secretaria, la señora LUZ MERY RINCÓN, o de su participación en la comisión de la misma, sino que demuestran que siendo el titular del JUZGADO DE PAZ, intentó solucionar ante el ciudadano LUIS ALEJANDRO ÁVILA RODRÍGUEZ, una conducta ajena, que afectaba su buen nombre.

Resaltó que existe incertidumbre respecto a dicho aspecto y recalcó que si la señora LUZ MERY RINCÓN, pudo mentirle al quejo en el sentido que no había recibido ningún dinero de parte de su deudora, persiste la incógnita acerca de si actuó de la misma manera frente a su jefe el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, en favor de quien debe absolverse toda duda en aplicación de la norma que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

### **VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado del Ministerio Público, a través de escrito allegado a las presentes diligencias, conceptuó que de la práctica de pruebas en la etapa investigativa, el aporte documental del quejoso resultaba relevante y pertinente hacia la demostración de la probable conducta indebida del Juez JOSÉ LUIS REYES ACOSTA y su Secretaria, consistente en quedarse con los dineros que recibieron como consecuencia de un trámite conciliatorio realizado ante esa jurisdicción, acción que además de delictuosa, desde la perspectiva del tipo penal objetivamente considerado, tenía un evidente contenido doloso que desdecía de los deberes inherentes al desempeño de su tarea; por tanto, el cargo debía imputarse como una falta dolosa gravísima.

### **VIII. MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia del Acta de solicitud de audiencia que data del 10 de marzo de 2017 en la que los suscribientes manifestaron someterse a la jurisdicción de paz
- Copia del Acta de Conciliación efectuada en esa misma fecha entre los señores LUIS ALEJANDRO DÁVILA RODRÍGUEZ y la señora JOHANA ANDREA CAMACHO bajo la dirección del señor JUEZ DE PAZ COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, hoy inculpado, de cuya lectura logra constatarse que las partes en conflicto, arribaron a un acuerdo consistente en que la mencionada suscribió una

letra de Cambio por la suma de \$2.000.000 y se comprometió a efectuar dos pagos por la suma de \$400.000 cada uno pagaderos el 10 de Abril de 2017 y el siguiente en un término no superior a 20 días contados desde esa fecha.

- Recibo de Pago suscrito por la señora LUZ MERY RINCÓN, en condición de Secretaria del JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVIENCIO expedido el 12 de abril del 2017 en el que indicó haber recibido por parte de la señora YOHANA ANDREA CAMACHO la suma de \$400.000 por concepto de acuerdo pago establecido con el señor LUIS ÁVILA (folio 10 c.o.)
- Constancia suscrita por el implicado JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVIENCIO, de fecha 26 de abril de 2017 en la que indicó que a esa fecha la señora JOHANA ANDREA CAMACHO no había dado cumplimiento al pago acordado indicando que se habían requerido "por varios medios" a la obligada sin que hubiera concurrido a materializar el pago, a pesar de las advertencia de que de continuar con el incumplimiento se impondría sanción (folio 9 c.o.)
- Constancia de fecha 28 de abril de 2017 suscrita por el inculpado JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, en la que se consignó "el despacho le avisa al Señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA que el día 12 de abril la señora Johana Camacho consignó la suma de \$400.000 moneda corriente que podrá solicitar el 5 de mayo del 2017" (folio 4 c.o.)

#### **IX.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **Competencia:**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015.

### **Requisitos para condenar:**

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

### **Caso concreto:**

El presente diligenciamiento tuvo origen en la queja presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA RODRÍGUEZ quién indicó haber concurrido a la JURISDICCIÓN DE PAZ a efectos de dirimir un conflicto por la vía de la CONCILIACIÓN con la señora JOHANA ANDREA CAMACHO quien le adeudaba la suma de \$2.800.000.

De las pruebas arrojadas a ésta causa, logró establecerse, que las afirmaciones del quejoso corresponden a la realidad, como quiera que se observó que el día 10 de marzo de 2017, los mencionados ciudadanos concurrieron al JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA DOS de ésta ciudad, a cargo del señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, quien en ejercicio de dichas funciones, presidió una diligencia en la que los concurrentes pactaron que JOHANA ANDREA CAMACHO firmaría una letra de Cambio por valor de \$2.000.000 y cancelaría el excedente de \$800.000, en favor del señor LUIS ALEJANDRO ÁVILA RODRÍGUEZ en dos pagos de \$400.000 cada uno; el primero a entregarse el 10 de Abril de ése mismo año y el segundo en no más de 20 días.

Así mismo, quedó evidenciado que desde el día 12 d abril de 2017 la señora JOHANA ANDREA CAMACHO deudora del quejoso, acudió al JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVIENCIO a cancelar la obligación que había adquirido en la diligencia de CONCILIACIÓN efectuada ante esa dependencia y como constancia de ello se emitió el Recibo de Pago suscrito por la señora LUZ MERY RINCÓN en condición de Secretaria del JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVIENCIO.

Que no obstante existía la constancia del recibimiento del dinero de fecha 12 de abril de 2017, el señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, en condición de JUEZ DE PAZ DE LA

COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO, emitió la constancia que data del 26 de abril de 2017, en la que aseguró que a esa fecha la señora JOHANA ANDREA CAMACHO, no había dado cumplimiento al pago acordado indicando que se habían requerido "por varios medios" a la obligada sin que hubiera concurrido a materializar el pago, a pesar de las advertencia de que de continuar con el incumplimiento se impondría sanción.

El despacho le otorga total credibilidad a las aseveraciones del quejoso que indican que solo hasta el momento en el que él por sus propios medios obtuvo de parte de su deudora la prueba del pago oportuno del compromiso adquirido, consistente en el recibo emitido por el JUZGADO DE PAZ y aprovisionado de dicho documento acudió a confrontar al Juez JOSÉ LUIS REYES ACOSTA y a su Secretaria, logró el reconocimiento de parte de los mencionados, acerca de la veracidad de lo sucedido, cuando ya transcurría el día 28 de abril de 2017, data en la que directamente el inculpado le solicitó no denunciar dicha irregularidad; no obstante, omitió la entrega del dinero, sino que petitionó la concesión de un plazo, que a la postre incumplió y se limitó únicamente a la emisión del documento en el registró el ingreso de la suma consignada desde el 12 de abril por la señora JOHANA CAMACHO e informó al interesado que podría reclamarla el 5 de mayo del 2017 (folio 4 c.o.).

Los hallazgos probatorios aludidos, conducen a la Sala a la certeza sobre la existencia de la falta endilgada y la responsabilidad del señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, estimándose a partir de ellos, procedente el proferimiento de sentencia condenatoria, habida cuenta que, contrario a los argumentos esbozados por su defensa, según los cuales, la recepción del dinero, habría sucedido a espaldas del implicado y la única responsable de ello, sería la señora LUZ MERY RINCÓN, quien en un despliegue de indelicadeza autónomo, se habría apropiado del mismo, percibe la Sala que tal desconocimiento no existió, sino que el mencionado se encontraba tan al tanto de lo ocurrido, que al ser confrontado ni siquiera experimentó o expresó ninguna sorpresa, sino que de inmediato reconoció delante del usuario LUIS ALEJANDRO ÁVILA RODRÍGUEZ, que podía hacerle entrega del dinero hasta el día 5 de mes siguiente y así lo hizo constar por escrito, para la tranquilidad del mencionado, a quien le solicito abstenerse de denunciarlo.

Así las cosas, la conducta del implicado, se considera **típica** en la medida en que corresponde a la descripción dada por el ordenamiento jurídico de la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002 en armonía con lo establecido en los artículos 239 y 241-2 del Código Penal, al encontrarse comprobado que en el ejercicio de su función como JUEZ DE PAZ, que le permitía gozar del reconocimiento y la confianza de los usuarios de su jurisdicción, consumó la conducta censurable que se le reprocha, afectando la dignidad de su cargo.

Igualmente, se considera **antijurídica**, por cuanto con la consumación de la misma, atentó injustificadamente contra régimen disciplinario que protege el interés público de correcta la administración de justicia y **culpable** pues se halló demostrado que el comportamiento del inculpado fue realizado de manera deliberada, con plena consciencia de la irregularidad en la que se constituía su proceder, como se desprende del hecho que manifiestamente hubiera solicitado al quejoso no denunciar lo acontecido, lo que da lugar a endilgar el reproche correspondiente al inculpado, dado que para la realización del hecho, indudablemente, intervino su voluntad.

#### **X.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

En éste acápite se ocupa la Sala de individualizar la sanción, con base en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 734 de 2002, en particular, atendiendo al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad GRAVÍSIMA DOLOSA; procede a acatar la previsión contenida en el numeral 1º del artículo 44 ibídem.

De otra parte, al no encontrarse acreditada alguna circunstancia atenuante de la falta cometida, es del caso imponer al señor JOSÉ LUIS REYES ACOSTA, sanción consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, como consecuencia de la comisión de la conducta denunciada, investigada y comprobada por parte de esta Comisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**XI.- RESUELVE:**

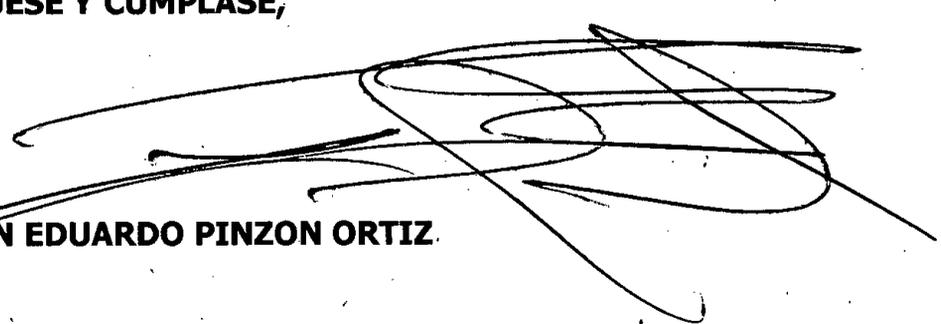
**PRIMERO. – DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al señor **JOSÉ LUIS REYES ACOSTA** de la falta descrita en el artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002 en armonía con lo establecido en los artículos 239 y 241-2 del Código Penal.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, **SANCIONAR** al mencionado con **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA DOS DE VILLAVICENCIO E INHABILIDAD GENERAL** es decir, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término DIEZ (10) AÑOS.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

**TERCERO. - EJECUTORIADA** la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ.**  
Magistrado

  
**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada